

**COTS PALOMA****Expediente 60783**

Cliente... : AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMENET
Contrario :
Asunto... : PROCEDIMIENTO ABREVIADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 295/24-I
Juzgado.. : DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 5 BARCELONA

Resumen**Resolución****30.06.2026****SENTENCIA****013.-30.06.26 Estiman demanda con expresa imposición de las costas.****Términos****21.07.2026****TERMINO****FINE PRESENTAR RECURSO DE APELACION**

Saludos Cordiales



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona.
Plaza nº 5 - (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 05 de
Barcelona)**

Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Gran Via de les Corts Catalanes , 111, edifici F - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 935548463
FAX: 93 5549784
EMAIL: contencios5.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria: IBAN
Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso
Concepto:

N.I.G.: 0801945320240006120

Procedimiento abreviado 295/2024 -19I

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SANTA COLOMA DE GRAMANET

Procurador/a:

Abogado/a:

Ltrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 173/2026

Magistrado: Ariana Expósito Gázquez

Barcelona, 30 de junio de 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de D.
interpuso recurso contencioso-administrativo, por los trámites del procedimiento abreviado, contra el Decreto de Alcaldía núm. 3695/2024, de 16 de abril, por el que se desestima el recurso de alzada formulado frente al anuncio del órgano de selección de fecha 20 de diciembre de 2023, dictado en el procedimiento selectivo para la provisión, mediante el sistema de concurso-oposición de promoción interna, de cinco plazas de caporal de la Policía Local del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, por el que se aprobaron las calificaciones definitivas de la prueba de conocimientos prácticos y la relación de aspirantes que superaban dicha fase del proceso selectivo. En su demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, interesó la declaración de nulidad de la resolución impugnada, el reconocimiento de la puntuación que considera indebidamente omitida en la corrección de su ejercicio y la retroacción del procedimiento selectivo al momento de publicación del resultado definitivo de la prueba de conocimientos prácticos, con su inclusión entre los aspirantes que superaron dicha fase del proceso selectivo, con todos los efectos inherentes a tal declaración.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
30/06/2026
12:06

Signat per Expósito Gázquez, Ariana;



SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, y reclamándose el expediente administrativo, las partes fueron citadas para la celebración de vista, continuándose su tramitación por el procedimiento abreviado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 78 LRJCA.

TERCERO.- Comparecidas ambas partes, la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y la Administración se opuso en los términos que quedan constatados en la grabación de la vista. Practicada la prueba propuesta y admitida, quedaron los autos a la vista para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del expediente administrativo resulta acreditado que el recurrente participó en el procedimiento selectivo convocado por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet para la provisión, con carácter permanente y mediante el sistema de concurso-oposición por promoción interna, de cinco plazas de caporal de la Policía Local, pertenecientes al grupo C2 de personal funcionario, regulado por las bases específicas aprobadas por la Junta de Gobierno Local y sus posteriores modificaciones. En el marco de dicho proceso selectivo, el demandante concurrió a la fase de oposición y realizó la prueba de conocimientos prácticos prevista en las bases de la convocatoria, obteniendo una calificación inicial que no le permitía superar el ejercicio.

Disconforme con la puntuación otorgada, formuló escrito de alegaciones interesando la revisión de diversos apartados de la corrección, al considerar que determinadas respuestas contenidas en su ejercicio no habían sido correctamente valoradas conforme a los criterios de corrección aprobados por el propio Tribunal Calificador y que, además, algunos de dichos criterios habían sido aplicados de forma distinta respecto de otros aspirantes. Tales alegaciones fueron examinadas en la sesión celebrada por el Tribunal Calificador el día 20 de octubre de 2023, de la que se levantó la correspondiente Acta núm. 8, en la que se resolvieron las reclamaciones formuladas por los seis aspirantes que habían solicitado la revisión de la prueba, estimándose parcialmente algunas de ellas y procediéndose a la modificación de determinadas calificaciones inicialmente otorgadas.

Como consecuencia de dicha revisión, mediante anuncio de 20 de diciembre de 2023, el Tribunal Calificador aprobó las calificaciones definitivas de la prueba de conocimientos prácticos y la relación de aspirantes que habían superado dicha fase del proceso selectivo, obteniendo el recurrente una puntuación final de 14,78 puntos, inferior a la puntuación mínima de 15 puntos exigida por las bases para continuar en el proceso, lo que determinó su exclusión del mismo. Frente a dicho acuerdo interpuso recurso de alzada, reiterando la existencia de errores materiales en la corrección de su examen y denunciando la aplicación desigual de los criterios de valoración respecto de otros opositores, recurso que fue desestimado mediante Decreto de Alcaldía núm. 3695/2024, de 16 de abril, resolución que puso fin a la vía administrativa y constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

El recurrente interesa la estimación íntegra del recurso al considerar que el





Tribunal Calificador incurrió en diversos errores materiales en la aplicación de los criterios de corrección de la prueba de conocimientos prácticos, lo que determinó una puntuación inferior a la que realmente le correspondía y, en consecuencia, su exclusión del proceso selectivo. Sostiene, además, que tales criterios fueron aplicados de forma desigual respecto de otros aspirantes que ofrecieron respuestas sustancialmente idénticas, vulnerándose con ello los principios de igualdad, mérito y capacidad que rigen el acceso y la promoción en el empleo público, por lo que solicita la anulación de la resolución impugnada, la revisión de su calificación y la retroacción del procedimiento al momento de publicación de los resultados definitivos de la prueba, con su inclusión entre los aspirantes que la superaron. Por su parte, la Administración demandada interesa la íntegra desestimación del recurso, defendiendo la conformidad a Derecho de la actuación del Tribunal Calificador y sosteniendo que las puntuaciones asignadas responden al legítimo ejercicio de su discrecionalidad técnica, sin que concurren los errores materiales ni el tratamiento discriminatorio o desigual denunciados por el recurrente, al haber sido aplicados de forma uniforme los criterios de corrección a todos los participantes en el proceso selectivo.

SEGUNDO.- El objeto del presente procedimiento se contrae a determinar si la actuación del Tribunal Calificador, posteriormente confirmada en vía de alzada, resulta conforme a Derecho en la aplicación de los criterios de corrección de la prueba de conocimientos prácticos del proceso selectivo. En particular, la controversia no radica en que este órgano jurisdiccional sustituya el juicio técnico efectuado por el Tribunal en la valoración del contenido de las respuestas ofrecidas por los aspirantes, ámbito reservado a la denominada discrecionalidad técnica de los órganos de selección, sino en dilucidar si, en la aplicación de los propios criterios de corrección previamente establecidos, se produjeron los errores materiales y el trato desigual denunciados por el recurrente respecto de otros aspirantes que ofrecieron respuestas sustancialmente coincidentes. En definitiva, la cuestión litigiosa consiste en determinar si la corrección del ejercicio respetó los principios de igualdad, mérito y capacidad que rigen el acceso y la promoción en el empleo público o, por el contrario, incurrió en una aplicación arbitraria o inconsistente de los criterios de evaluación que justifique la revisión jurisdiccional de la resolución impugnada.

En cuanto a la valoración de los méritos, debe recordarse que constituye doctrina jurisprudencial consolidada que las bases de la convocatoria rigen el proceso selectivo como auténtica “ley del concurso”, vinculando tanto a la Administración como a los participantes. Así lo declara, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2022 (rec. 4644/2020), al afirmar que dicha vinculación tiene por finalidad garantizar los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público.

Para la resolución del presente pleito hay que hacer referencia de la discrecionalidad técnica de los tribunales calificadores y tendremos en cuenta la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2008 que señala a este respecto:

“...En efecto, el control judicial en estos casos no alcanza a la sustitución del criterio del tribunal calificador, tal y como señala la sentencia impugnada, puesto que forma parte de la discrecionalidad técnica otorgada al mismo.”



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 30/06/2026 12:06	Signat per Expòsito Gázquez, Ariana;	



Recuerda el Tribunal Constitucional en el FJ 6 de su sentencia 219/2004, de 29 de noviembre lo afirmado en su STC 39/1983, de 16 de mayo, FJ 4 , en que sostuvo que la existencia de la discrecionalidad técnica "no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el art. 24.1 de la Constitución, ni el principio del sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho (art. 103.2), ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican (art. 106.1). Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.

Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad".

Adiciona que *"si el órgano judicial diera por buena, sin más, la decisión administrativa sin realizar el control exigible de la misma que impone el art. 24.1 CE, vulneraría el derecho fundamental a la tutela judicial (SSTC 97/1993, de 22 de marzo, y 353/1993, de 29 de noviembre, FJ 5)".*

Con mención de la doctrina elaborada por el citado Tribunal (por todas STC 86/2004, de 10 de mayo, FJ 3) insiste en que *"lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadoros; está vedado, por tanto, la nueva valoración de un ejercicio de un proceso selectivo, salvo circunstancias excepcionales".*

Avanza en su razonamiento argumentando que *"ni el art. 24.1 ni el 23.2 CE incorporan en su contenido un pretendido derecho de exclusión del control judicial de la llamada discrecionalidad técnica" (SSTC 86/2004, de 10 de mayo, FJ 3; 138/2000, de 29 de mayo, FJ 4), pero además, declara (STC 86/2004, de 10 de mayo, FJ 3) que "la determinación de si un concreto curso cumple o no los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria... no se incluye en el ámbito de la discrecionalidad técnica, de suerte que el Tribunal con su decisión de excluir determinados cursos por incumplimiento de los requisitos necesarios se limitó a fiscalizar desde el plano de la legalidad la actuación del órgano calificador".* Subraya también que *"la determinación de si la fórmula empleada para la corrección de determinados ejercicios de un proceso selectivo ha sido aplicada correctamente o no, tampoco entra dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica, y por tanto dicha circunstancia, que en absoluto implica sustituir la actividad de la Administración, debe ser controlada por los Jueces y Tribunales cuando así sea demandado por los participantes en el proceso selectivo".*

Por todo ello, la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el





órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto..."

TERCERO.- Descendiendo al supuesto que nos ocupa, este Tribunal considera que las alegaciones formuladas por la parte recurrente deben ser estimadas, al apreciarse que la resolución impugnada no constituye una mera manifestación de la discrecionalidad técnica inherente a los órganos de selección, sino que evidencia una aplicación desigual e inconsistente de los propios criterios de corrección previamente establecidos por el Tribunal Calificador.

En efecto, la controversia suscitada no exige revisar el acierto técnico de las respuestas ofrecidas por los aspirantes, ni sustituir el juicio especializado del órgano de selección acerca de la suficiencia jurídica de las mismas, sino verificar si, una vez fijados los criterios de evaluación, éstos fueron aplicados de forma homogénea respecto de todos los participantes en el proceso selectivo. Y es precisamente en este ámbito donde la actuación administrativa no supera el canon de legalidad exigible.

El derecho a la igualdad, en su perspectiva de igualdad en la aplicación de la ley, tal como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, en doctrina pacífica y constante, proscrib el tratamiento desigual de situaciones idénticas - dentro de la legalidad-, a menos que exista una justificación objetiva y razonable en la que fundamentar esa desigualdad de trato. Por ello, para poder apreciar la existencia de ese trato discriminatorio injustificado es imprescindible: 1) que el recurrente ofrezca un término de comparación idéntico, no simplemente semejante o análogo; 2) que la desigualdad de trato carezca de una justificación objetiva y razonable; 3) que, siempre y en todo caso, la actuación administrativa ofrecida como término de comparación sea legalmente irreprochable. Tal como se establece en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, nº 264/2018, de 20/2/2018, a propósito del derecho a la igualdad, establece los siguientes criterios:

"Hemos de partir de que el art. 14 CE prohíbe las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por venir fundadas en criterios o juicios de valor generalmente aceptados y como insiste la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas, STC 33/2006, de 13 de febrero, FJ 3, con cita de otras anteriores) «las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción deban ser proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos». Ha de ser, pues, razonable y objetiva la justificación para establecer diferencias de trato por el legislador. Y el precepto no ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales (STC 19/1988, FJ 6º). Se observa que la Constitución, además





de la igualdad ante la ley protege la igualdad en la aplicación de la ley exigiendo un amplio conjunto de requisitos para entenderla producida (STC 2/2007, de 15 de enero , FJ 2).

En definitiva, resultan vedados las resoluciones o decisiones generadoras de trato desigual injustificado, discriminatorio, caprichoso o arbitrario. Inevitablemente, la prueba del trato desigual parte siempre de la existencia de un término de comparación que será empleado como referencia para medir, en primer lugar, si se está, objetivamente, ante casos iguales y, en segundo lugar, si el tratamiento diverso está suficientemente justificado.

En relación con el primer motivo de impugnación, relativo a la referencia al Acta T-01, resulta acreditado que el Tribunal Calificador acordó reconocer a diversos aspirantes una puntuación adicional de 0,25 puntos por haber hecho constar dicha acta en el desarrollo del supuesto práctico, llegando incluso a considerar equivalente la referencia efectuada al Acta T-32. Sin embargo, el recurrente consignó igualmente en su ejercicio la confección del atestado mediante "T-01 PL", extremo que además fue expresamente invocado en el escrito de alegaciones presentado frente a la calificación provisional. Pese a ello, el Tribunal rechazó otorgarle la puntuación correspondiente y, posteriormente, la resolución desestimatoria del recurso de alzada llegó incluso a afirmar que dicha cuestión no había sido objeto de alegación por el interesado. Tal afirmación no encuentra respaldo en el expediente administrativo, pues de la propia documentación aportada resulta que el recurrente sí denunció expresamente la falta de valoración de este apartado desde el primer trámite de revisión. En consecuencia, no existe explicación objetiva que justifique que un criterio aplicado favorablemente respecto de otros aspirantes dejara de aplicarse al recurrente pese a concurrir el mismo presupuesto de hecho.

Idéntica conclusión debe alcanzarse respecto del segundo motivo de impugnación, relativo a la valoración de la referencia al Acta N-03. La pauta de corrección atribuía una valoración específica de 0,50 puntos a este extremo y el propio Tribunal Calificador reconoció dicha puntuación al aspirante con número de registro 1934 al constatar que en su ejercicio hacía referencia a la citada acta. Sin embargo, el recurrente incluyó igualmente en la resolución del supuesto práctico la lectura de derechos mediante "Acta N-03 PL", circunstancia que puso de manifiesto tanto en la revisión de su examen como posteriormente en el recurso de alzada, sin que el Tribunal ofreciera motivación alguna que permitiera diferenciar objetivamente ambas respuestas. Antes al contrario, la resolución impugnada se limita a mantener la calificación inicialmente otorgada sin exteriorizar las razones por las que una referencia que considera suficiente para reconocer la puntuación a otro aspirante deja de serlo cuando aparece consignada en el ejercicio del demandante.

En ambos supuestos, por consiguiente, el defecto apreciado no reside en el contenido técnico de la valoración efectuada, sino en la falta de coherencia en la aplicación de los propios criterios de corrección. Una vez que el Tribunal Calificador decide que la mención a determinados documentos policiales constituye un elemento susceptible de valoración positiva, dicho criterio debe proyectarse de forma uniforme respecto de todos aquellos aspirantes que hubieran ofrecido respuestas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 30/06/2026 12:06	Signat per Expòsito Gázquez, Ariana;	



sustancialmente coincidentes, salvo que exista una motivación objetiva que justifique el tratamiento diferenciado. Esa motivación, sin embargo, no aparece en el expediente administrativo.

La discrecionalidad técnica no puede erigirse en un ámbito inmune al control jurisdiccional cuando lo que se evidencia no es una discrepancia sobre la valoración especializada del ejercicio, sino una aplicación contradictoria e inmotivada de los criterios previamente establecidos por el propio órgano de selección. Precisamente porque los procesos selectivos deben regirse por los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y objetividad, el control jurisdiccional alcanza a verificar que los criterios de evaluación se apliquen de manera uniforme y no arbitraria. Y, a la vista de la prueba obrante en autos, este Tribunal alcanza la convicción de que esa exigencia no ha sido respetada en el presente supuesto, lo que determina la estimación del recurso y la consiguiente anulación de la resolución impugnada.

La estimación del presente recurso comporta la nulidad de la resolución impugnada y el reconocimiento del derecho del recurrente a que la corrección de su ejercicio se adecue a los criterios de valoración efectivamente aplicados por el propio Tribunal Calificador al resto de aspirantes. En la medida en que los errores apreciados derivan de la omisión de puntuaciones que el propio órgano de selección reconoció en supuestos sustancialmente idénticos, procede declarar el derecho del recurrente a que su prueba sea calificada con 15,53 puntos, puntuación que determina la superación del ejercicio conforme a las bases de la convocatoria. En consecuencia, procede acordar la retroacción del procedimiento selectivo al momento inmediatamente posterior a la publicación de las calificaciones definitivas de la prueba de conocimientos prácticos, a fin de que el demandante sea incorporado a la relación de aspirantes que superaron dicha fase y pueda continuar el proceso selectivo con plenitud de efectos jurídicos, administrativos y, en su caso, económicos, adoptándose cuantas actuaciones resulten necesarias para restablecer íntegramente su situación jurídica individualizada.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJCA, habiéndose estimado íntegramente las pretensiones de la recurrente, deben imponerse las costas a la Administración.

Visto cuanto antecede,

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED] contra el Decreto de Alcaldía núm. 3695/2024, de 16 de abril, por el que se desestimó el recurso de alzada formulado frente al acuerdo del Tribunal Calificador que aprobó las calificaciones definitivas de la prueba de conocimientos prácticos correspondiente al procedimiento selectivo para la provisión, mediante concurso-oposición por promoción interna, de cinco plazas de caporal de la Policía Local del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet y, en consecuencia, **DECLARO** la nulidad de la resolución impugnada, reconociendo el derecho del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/06/2026 12:06	Signat per Expòsito Gázquez, Ariana;	



recurrente a que su ejercicio sea calificado con una puntuación total de 15,53 puntos, con los efectos inherentes a dicha calificación, debiendo la Administración retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la publicación de las calificaciones definitivas de la prueba de conocimientos prácticos, incorporando al recurrente a la relación de aspirantes que superaron dicha fase del proceso selectivo y continuando respecto del mismo la tramitación del procedimiento con plenitud de efectos jurídicos, administrativos y, en su caso, económicos, con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Lo acuerdo y firmo.
El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 30/06/2026 12:06	Signat per Expòsito Gázquez, Ariana;	



que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 30/06/2026 12:06	Signat per Expòsito Gázquez, Ariana;	



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 30/06/2026 13:39

Mensaje

IdLexNet	[REDACTED]	
Asunto	Notifica resoluci3n sentencia Procedimiento abreviado	
Remitente	3rgano	Secci3n de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona. Plaza n. 5, Barcelona [0801945005]
	Tipo de 3rgano	Tribunal de Instancia. Secci3n de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo
Destinatarios	[REDACTED] [793]	
	Colegio de Procuradores	Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora env3o	30/06/2026 13:34:52	
Documentos	0801945005_20260630_1218_55956836_00.pdf(Principal)	
	Hash del Documento: [REDACTED]	
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	PAB N3 0000295/2024
	Detalle de acontecimiento	Notifica resoluci3n sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci3n	Acci3n	Destinatario de acci3n
30/06/2026 13:39:18	[REDACTED] [793]-Il-lustre Col-legi dels Procuradors de	LO RECOGE	
30/06/2026 13:34:58	Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[REDACTED] [793]-Il-lustre Col-legi dels Procuradors de

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de 3mbito Peninsular.